

2. Solo podran pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situacion de su tesoreria, discrecionalmente apreciada por la Administracion, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentaran dentro del plazo de los diez dias primeros señalados para ingreso voluntario o para presentacion de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administracion Municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo dia posterior para ser notificado de la resolucio n que recaiga.

4. La peticio n de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, razon social o denominacion y domicilio del solicitante.
  - Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciacion del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
  - Su absoluta conformidad con la misma.
  - Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
  - Motivo de la peticio n que se deduce.
  - Garantía que se ofrece.
5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su peticio n.

#### Forma de pago.

Artículo 83.º El pago de las deudas tributarias habra de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exaccio n. En caso de falta de disposicio n expresa, el pago habra de hacerse en moneda de curso legal.

#### Medios de pago en moneda de curso legal.

Artículo 84.º El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

- Su ingreso en efectivo.
- Giro postal o telegrafico.
- Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- Cheque bancario.
- Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Publica y en su Instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieron notificacio n expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado: tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

#### Pago mediante efectos timbrados.

Artículo 85.º 1. Tienen la consideración de efectos timbrados:

- El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentacio n o recogida.
- Los documentos timbrados especiales.
- Los timbres móviles municipales.
- El papel de Pagos Municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

#### Sección 3.º Recaudación en periodo ejecutivo.

##### El procedimiento de apremio.

Artículo 86.º 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administracio n Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicció n puedan admitir demanda o pretensio n alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicció n ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujecio n a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado, su Instrucción y disposiciones complementarias.

##### Títulos que llevan aparejada ejecución.

Artículo 87.º 1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.

b) Las certificaciones de descubierto.

Ambas serán expedidas por el Interventor de la Corporación.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

##### Providencia de apremio. —

Artículo 88.º 1. La providencia de apremio es el acto de la Administracio n que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el Tesorero de la Corporación.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio solo podrá ser impugnada por:

- Pago.
- Prescripcio n.
- Aplazamiento.

##### Recargo de apremio.

Artículo 89.º 1. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.

2. El recargo por apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Artículo 90.º El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Artículo 91.º El procedimiento de apremio termina:

- Con el pago.
- Con el acuerdo del Pleno sobre la insolvencia total o parcial.
- Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

## CAPITULO VIII Revisio n y Recursos.

##### Revisio n.

Artículo 92.º 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaracio n de nulidad de pleno derecho y la revisio n de los actos dictados en vía de gestio n tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisio n requerirá la previa declaracio n de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicció n.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 93.º La Administracio n Municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Artículo 94.º 1. El recurso de reposicio n será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestio n dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposicio n deberá interponerse por escrito consignando en su suplico cual es el acto concreto que se recurre, caso de hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representacio n en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La reposicio n somete a conocimiento del órgano competente, para su resolucio n, todas las cuestiones que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando en el plazo de un mes no se haya practicado notificacio n expresa de la resolucio n recaída.

Artículo 95.º El recurso de reposicio n interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificacio n expresa de la resolucio n recaída.

Artículo 96.º Contra la resolucio n de un recurso de reposicio n no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 97.º La interposicio n del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensio n y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administracio n Municipal debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

Artículo 98.º Contra los acuerdos de aprobació n de Ordenanzas Fiscales de imposicio n y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicacio n y efectividad de dichas Ordenanzas aprobados o dictados por